

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 798

1 de junio de 2005

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor e Informes Gubernamentales

LEY

Para adicionar el inciso (n) al Artículo 2 y el inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, a fin de prohibir fumar en los vehículos de motor privados con pasajeros a bordo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento en la tasa de mortalidad alrededor del mundo producida por enfermedades relacionadas al uso de tabaco ha llevado a las instituciones gubernamentales de cada país a establecer la reglamentación necesaria para asegurar la salud y seguridad pública de los ciudadanos. A estos efectos, la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, establece la política pública de nuestro Gobierno de que todo ciudadano tiene derecho a una buena salud.

El tabaco no sólo hace daño al fumador, sino también contamina al aire y afecta todo aquel que inevitablemente inhala el humo de tabaco de forma involuntaria cada vez que se encuentra en algún lugar público o privado donde se permite fumar. Esto es lo que se conoce como “humo de segunda mano” o “humo de tabaco ambiental”, que es el humo exhalado por un fumador. La Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha clasificado el “humo de segunda mano” como un carcinógeno Grupo A, ya que las investigaciones demuestran que causa cáncer en los seres humanos. Se estima, pues, que el humo de tabaco contiene más de

cuatro mil compuestos químicos, de los cuales se cree que el sesenta de éstos son causantes de cáncer.

En los últimos años se ha tratado de concientizar a los ciudadanos sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar, no sólo en cuanto al daño a la salud que le ocasiona al fumador sino también el que se le inflige al no fumador. Los estudios realizados reflejan que el ser humano expuesto al “humo de segunda mano” puede contraer cáncer de pulmón; problemas respiratorios – tos, malestar en el pecho, y reducción en la función pulmonar; problemas cardíacos; y, en niños menores de dieciocho meses, las infecciones respiratorias bajas, tales como pulmonía, bronquitis y ataques de asma, aumentan considerablemente. Además, el último informe del Cirujano General de Estados Unidos confirmó que fumar está relacionado a veintinueve enfermedades crónicas, tales como: cáncer en la vesícula, cerviz, esófago, riñones, pulmones, páncreas, estómago y leucemia, así como problemas cardiovasculares y de obstrucción crónica pulmonar.

La referida Ley Núm. 40 prohíbe fumar en vehículos de transportación pública, pero no se incluyen los vehículos privados y, como muestra, es triste ver cuando alguien fuma en detrimento de los pasajeros, en especial de niños, envejecientes y mujeres embarazadas. Los propósitos de protección de la salud aplicadas al prohibir expresamente por Ley el fumar en vehículos de transportación pública, no pueden ser ignorados para los demás vehículos de motor.

Aún reconociendo las libertades individuales y el derecho a elegir fumar o no fumar, la decisión de fumar debe ser desalentada por sus efectos nocivos a la salud y quienes optan por no fumar, no merecen compartir las consecuencias de quien fuma, sino compartir los buenos frutos de un sano respirar; lo que es positivo para todos e incluso, apoya al fumador que desea dejar de serlo. El fin de prevenir enfermedades respiratorias no puede dar margen perder de atención los daños serios que puede generar el humo de cigarrillo en el ambiente cerrado de un vehículo de motor.

La Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad de propiciar la salud y bienestar de nuestro pueblo, considera necesario prohibir fumar en los vehículos de motor privados con pasajeros a bordo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona el inciso (n) al Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2 – Definiciones

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(n) Vehículo de motor privado- Significa e incluye a todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, auto o camión, vehículo liviano o pesado, independientemente de su cabida, con capacidad para llevar uno o más pasajeros.”

Artículo 2 – Se adiciona el inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3 – Prohibición

Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

(a) ...

(p) vehículo de motor privado en que el conductor viaje acompañado de uno o más pasajeros.”

Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.